**REPÚBLICA DEL ECUADOR**
**FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 09209202001376, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1
**Casillero Judicial No:** 4460
**Casillero Judicial Electrónico No:** 0
**Fecha de Notificación:** 19 de junio de 2020
**A:** ICAZA MACKLIFF MIRELLI FABIOLA
**Dr / Ab:**

**UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS**

En el Juicio No. 09209202001376, hay lo siguiente:

VISTOS: Avoco conocimiento del presente proceso en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Norte 1, de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, designada mediante resolución Nro. 25-2015 del 23 de Febrero del 2015, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y en virtud de los arts. 175 Constitucional, 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Avoco conocimiento de la presenta causa de pedido de MEDIDAS CAUTELARES presentada por la Ab. MIRELLI FABIOLA ICAZA MACKLIFF DELEGADA PROVINCIAL DEL GUAYAS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR; Ab. ZAIDA ROVIRA JURADO VICEDEFENSORA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR contra el Ing. OSMAR ANGEL ERAZO MARIN, ADMINISTRADOR CNEL UNIDAD DE NEGOCIOS GUAYAQUIL; Ing. JACK DUVALIUR OCHO MURILLO, ADMINISTRADOR CNEL, UNIDAD DE NEGOCIOS GUAYAS LOS RIOS. En lo principal manifiestan: "1.- El País y el mundo atraviesa una crisis sanitaria debido a la propagación del virus covid-19, en este sentido el Presidente de la Republica mediante Decreto No. 1017 de fecha 1q6 de marzo de 2020 decreto Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional disponiendo en su artículo 5: "En virtud de lo expuesto declarase toque de queda, no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, restringiéndose la libertad de tránsito y de movilidad a nivel nacional[...]"también señala que: durante la suspensión de la Jordana Laboral se suspende el corte de los servicios básicos esenciales, entre ellos agua, telefonía y otro de vital importancia como es el servicio público de Energía Eléctrica; asociado a la falta de pago o consumo de planillas. 2.- En cuanto a la provisión del servicio de energía eléctrica, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL emitido mediante Resolución No.001/2020 de fecha 09 de abril de 2020." Medidas de Compensación a los clientes de las Empresas Eléctricas de distribución de electricidad durante la Emergencia Sanitaria" en el artículos 2, 3 y 5 esquemas para los clientes beneficiarios del subsidio de la tarifa de la dignidad, esquema de cobros para los clientes de tarifas comerciales sin demanda e industriales artesanales y la suspensión del servicio por falta de pago para las facturas emitidas en los meses de abril y mayo. 3.- Esto quiere decir que: hasta el día de hoy 15 de junio conforme a la cobertura que

brindo el Decreto Ejecutivo No. 1017 y su extensión contemplada en el Decreto No. 1052 que conforme al artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador, extiende el estado de excepción por treinta días más, se encuentran protegidos los usuarios del servicio público de energía eléctrica; por tanto no podrá brindarse un tiempo mayor de protección hacia los usuarios de los servicios públicos esenciales para garantizar una vida digna; pues la norma no prevé un plazo mayor de protección. En materia de derechos humanos hay afectaciones legítimas; sin embargo, la amenaza a los derechos de los usuarios y consumidores del Servicio Público de Energía Eléctrica de CNEL –EP, con sus Unidades de Negocio del Guayas no tienen esta categoría. 4.- Nos referimos a no menos de 7000 mil usuarios que han presentado reclamaciones en CNEL-EP de las DOS Unidades de Negocio correspondientes a la Provincial del Guayas y que se encuentran con la amenaza de ser privados del servicio aun cuando está pendiente de resolver las reclamaciones administrativas, ya sea en la misma CNEL-EP o ante la entidad de regulación y control es decir la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL). Por qué amenaza? Porque la Resolución 001 no impedirá el corte de servicio para este mes de junio y el plazo de protección dispuesto por el Gobierno Nacional durante el estado de excepción vence HOY, al cumplirse la prorroga conforme el Decreto Ejecutivo 1052. Es decir de no mediar la intervención de la Justicia Constitucional a efectos que se garantice la no privación del servicio mientras se atienden las reclamaciones presentadas ante CNEL-EP en las dos Unidades de Negocio del Guayas por parte de usuarios con reclamos por la facturación durante el estado de emergencia. Se permitirá el corte y la afectación a varios derechos vinculados con la provisión del servicio. Se deberá pensar en la conexión a internet que se vería impedida por la ausencia de electricidad y los niños que se verán imposibilitados de acceder a educación así también en equipos e insumos médicos que pudieran estar usando personas con necesidad de nebulizaciones y quipos electrónicos de salud; es decir se consumarían afectaciones a una vida digna garantizado en el artículo 66 numeral de la CRPE. 5.- La ilegitimidad que se permitirá también se relaciona con la interpretación de la Resolución 001 de ARCONEL que evidenciamos en el tratamiento distinto que presentamos de estas quejas atendidas en la Defensoría del Pueblo sobre este tema como Institución Nacional de Derechos Humanos ya nos encontramos realizando intervenciones directas tanto con las Proveedoras del Servicio con ARCONEL a efectos de solventar este trato desigual, por lo que también esta Medidas Cautelares cumplirán con el objeto de evitar la vulneración del derecho a la igualdad formal de los usuarios de CNEL-EP entre las dos Unidades de Negocios correspondientes a la Provincia del Guayas. Derecho que forma parte del núcleo esencial de los derechos humanos y garantiza la igualdad de trato ante la norma y que se encuentra protegido por la Norma Suprema artículo 11 numeral 2, 66 numeral 4. Habiéndose analizado los elementos incoados en la presente causa Constitucional, en observancia de las normas Constitucionales, procede que la suscrita Juez entre de inmediato a resolver, el petitorio de Medida Cautelar, que han hecho la Defensoría del Pueblo a través de sus representantes legales por lo que se considera lo siguiente: PRIMERO.- La suscrita Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, es competente para conocer y resolver la presente petición de MEDIDAS CAUTELARES, en mérito del sorteo efectuado, a las disposiciones que al respecto establecen los artículos 86, 87 y 167 de la Constitución vigente y a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- Que no se observa omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento por lo que se declara la validez del mismo.

TERCERO.- Las Medidas Cautelares, tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales, por lo que esta juzgadora tiene la obligación de buscar los medios más sencillos que estén al alcance para proteger el posible derecho amenazado o que podría estar siendo vulnerado, de lo que se aprecia que las medidas cautelares pueden ser aplicadas para proteger de la afectación a cualquier derecho establecido en la Constitución, es decir, no solo los derechos humanos como la vida, la salud la integridad física, la libertad personal, sino otros derechos como lo son el derecho a una vida digna, educación, salud y derecho de personas usuarias y consumidoras; como principio rector en el Art. 11 numeral 2 y 3 de la Constitución que dice en su parte pertinente "...Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades....", "...Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables...". CUARTO: El artículo 27 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL indica que dichas medidas proceden con relación a "....un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho...l". Es decir, estas medidas corren en dos situaciones: a) Cuando exista una amenaza a un derecho constitucional, por lo que con la aplicación de la medida cautelar se evita que la infracción o el posible daño se produzca; y, b).- Cuando el derecho ya ha sido violado. Se menciona por las accionantes que al concluir el estado de Excepción emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 no podrán brindarse un tiempo mayor de protección a los usuarios de los servicios públicos esenciales para garantizar una vida digna pues la norma emitida no prevé un plazo mayor de protección, por lo que quedarían desprotegidos los usuarios y consumidores del servicio público de Energía Eléctrica de CENEL-EP, constituyéndose en una amenaza inminente y grave y atenta con violar derechos constitucionales". QUINTO: La Constitución de la República del Ecuador, al fijar las disposiciones comunes a las Garantías Constitucionales en el artículo 87 declara la facultad de los Jueces para dictar Medidas Cautelares en el siguiente texto: "... Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación a un derecho...", lo que se aplica, conforme lo faculta el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando la Jueza o el juez tenga conocimiento de un hecho que amenace de un modo inminente y grabe con violar un derecho o que se haya producido tal violación.- En el caso puesto a mi conocimiento con la exposición de los hechos, es evidente que existe un procedimiento para que el Juez verifique de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, si de la sola descripción de los hechos, se comprueba que la demanda reúne esos elementos, si es así debe inmediatamente dictar las medidas correspondientes y adecuadas. SEXTO: En consecuencia verificado que por la sola descripción de los hechos que reúne los requisitos establecidos en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esto que podría existir de un modo inminente, la posible amenaza de la violación del derecho al que alude la Defensoría del Pueblo como accionante e institución pública al servicio de la ciudadanía o pueblo en general como es el pago de planilla por consumo de energía eléctrica por la

CNEL-EP, y de no haber dicho pago proceder al corte del servicio público. Por tanto, es imperativo en primer lugar indicar que la característica de las garantías jurisdiccionales es que cuenta con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, y se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo, tal como lo estableció la Corte Constitucional, en la Sentencia no. 034-13-SCN-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 42 de 23 de Julio del 2013. De igual forma en la misma Resolución, la Corte Constitucional, establece que el peligro en la demora, es un presupuesto que resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego. En segundo lugar, es importante indicar que el artículo 27, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica que las medidas cautelares constitucionales proceden cuando existe una amenaza inminente y grave o una efectiva vulneración de Derechos Constitucionales. Es decir, que en la inminencia y gravedad de un caso en particular, son los requisitos indispensables para el otorgamiento de dichas medidas; en el caso que nos asiste la parte accionada al proceder al cobro de las planillas atrasadas afectaría económicamente la situación económica de los usuarios del servicio público de Energía Eléctrica, debido a la emergencia sanitaria producto del Coronavirus Covid- 19, el Ecuador al igual que los demás países del mundo paralizaron sus actividades económicas, pero la diferencia del Ecuador con esos países y considerando los de Europa, Asia y otros de Latino América, por la mala situación económica por la que se encuentra atravesando debido a falta de fuentes de trabajo y producción agrícola e industrial, no podrá reactivar de forma óptima la económica del país situación que duraría meses y quizá años, en este marco las Instituciones Pública y Privada consientes de la situación por la que atravesamos todos los ciudadanos, deben tomar en cuenta el sector poblacional y la condición de vida en la que se encuentran los ciudadanos ya que dentro de algunos sectores de la población ecuatoriana como la de Guayaquil, se encuentran comerciantes, trabajadores públicos y privados que han quedado desempleados, personas de la tercera edad, personas con enfermedades catastróficas, ancianos, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas y madres que en mucho de los casos son cabeza de hogar todos dentro del grupo de atención prioritaria. Por lo que es el Estado institucionalmente el llamado a velar por que se incrementen acciones permanentes y uniformes de conductas e ideas a través de medios e instrumentos (organizaciones y normas) para alcanzar un fin social de igualdad, transparencia y valores. En tal sentido a pesar de que la Presidencia de la República del Ecuador ha remitido un nuevo Decreto Nro. 1074 de fecha 15 de junio del 2020, declarando el estado de excepción en todo el territorio nacional, por calamidad pública por presencia del COVID-19; Y, por la emergencia económica sobreviniente a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, a fin de continuar con el control de la enfermedad y establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado ecuatoriano. SEPTIMO: En consecuencia, dentro de este caso, analizando la situación que se podría generar luego de que concluyan los sesenta días del estado de Excepción decretado por el Ejecutivo (D.E. 1074 del 15 de junio del 2020), se considera que se debe prevenir la violación de los derechos constitucionales que amparan a los usuarios y consumidores de los servicios públicos que otorga el Estado, y evitar que luego de este tiempo determinado de sesenta días no se proceda al cobro inmediato de tarifas planilladas que no estén al alcance del pago de los usuarios siendo estos los sectores más vulnerables y

que se indican en la acción constitucional presentada, los mismos que en buen numero han presentado su reclamo al CNEL-EP referente a las Dos Unidades de Negocios que corresponden a la Provincia del Guayas, sin antes que la CNEL-EP no haya efectuado un plan estratégico y coordinación de acciones para el cumplimiento de sus fines, pero siempre haciendo efectivo el goce y ejercicio de los derechos del pueblo reconocidos en la Constitución, por tanto haciendo prevalecer las garantías judiciales que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en (...) la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera. El tratadista Roberto Villarreal, en su obra, "Medidas Cautelares: Garantías Constitucionales en el Ecuador" afirma: "desde la visión de la concepción clásica, las medidas cautelares se encuentran indefectiblemente ligadas a la existencia de un proceso y tienen como objeto o finalidad asegurar los efectos prácticos de la posible sentencia estimatoria, evitando que dicha decisión judicial llegue demasiado tarde, perdiendo su razón de ser o tornándose ineficaz". Y añade el citado autor: "Decimos que las medidas cautelares protegen preventivamente un derecho para diferenciarlas de la resolución o sentencia definitiva que será resultado de haberse recorrido todo el largo camino del proceso, y que pondrá o dará -si podemos decirlo así- el remedio definitivo, sea reconociendo o declarando el derecho. La Ley no las establece para conseguir por sí sola un efecto concluyente, sino únicamente preventivo". Por tanto, estas medidas cautelares constituyen también, en el ámbito constitucional, una herramienta de protección de derechos, la cual se halla regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo normativo al que han de sujetarse las personas que las soliciten, así como los operadores de justicia, que en la sustanciación de los procesos en que se soliciten tales medidas, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales. Por lo que con lo antes expuesto La suscrita Juez de la Unidad Judicial Norte 1, de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en calidad de Juez Constitucional para esta petición de MEDIDAS CAUTELARES enunciando las normas en las que me fundo y explicando la pertinencia de las mismas a los antecedentes de hecho. "EN USO DE MIS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY": RESUELVE ACEPTAR la Medida Cautelar Constitucional, presentada por Ab. MIRELLI FABIOLA ICAZA MACKLIFF DELEGADA PROVINCIAL DEL GUAYAS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR; Ab. ZAIDA ROVIRA JURADO VICEDEFENSORA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR contra el Ing. OSMAR ANGEL ERAZO MARIN, ADMINISTRADOR CNEL UNIDAD DE NEGOCIOS GUAYAQUIL; Ing. JACK DUVALIUR OCHO MURILLO, ADMINISTRADOR CENEL, UNIDAD DE NEGOCIOS GUAYAS y LOS RIOS. De conformidad con lo que dispone el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 26, y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, atento a lo solicitado por la accionante, como medidas cautelares se ordena: Que la Empresa Pública de Electricidad CNEL-EP, de Unidades de Negocios Guayas los Rios y Guayaquil, dejen sin efecto las facturas de las y los abonados que han sido sujetas a reclamo y que estén en conocimiento de la Empresa por cualquier medio, además se abstengan de suspender el servicio de energía eléctrica a los usuarios de las provincias del Guayas y de Los Rios, hasta que se resuelvan los reclamos presentados por las planillas emitidas en los meses de abril, mayo y junio del 2020, tanto en sus correspondientes Unidades como en la Defensoría del Pueblo. Medida cautelar que se la dicta con carácter de provisional hasta

que se disponga lo contrario o exista un pronunciamiento en firme por parte de CNEL-EP, así mismo no constituye un prejuzgamiento ni declaratoria de un derecho, ni tienen carácter indefinido. Se ordena notificar a los representantes de CNEL-EP Unidad de Negocios Guayas, Los Rios Ing. OSMAR ANGEL ERAZO MARIN, ADMINISTRADOR CNEL Unidad de Negocios Guayaquil; Ing. JACK DUVALIUR OCHOA MURILLO, ADMINISTRADOR CNEL-EP, Unidad de Negocios Guayas y Los Rios. Notifíquese al Delegado Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, en sus respectivo despacho situado en el Piso 14, del Edificio La Previsora, Malecón y P. Ycaza, ciudad de Guayaquil. Así como en el correo electrónico que ha señalado la accionante en su petitorio. El señor actuario titular del despacho proceda a la brevedad a dar cumplimiento con lo ordenado por la suscrita juzgadora.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

f: SANCHEZ TORRES MARITZA ALEXANDRA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

NUÑEZ PINEDA RUBEN STEVE
SECRETARIO